



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0635/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo del dos mil veintitrés

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560723000117

|  |    |
|--|----|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....  | 1  |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información.....   | 1  |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2  |
| <b>CONSIDERACIONES</b> .....   | 2  |
| I. Competencia y Jurisdicción.....   | 2  |
| II. Procedencia y Procedibilidad.....  | 3  |
| III. Análisis de fondo.....  | 3  |
| IV. Efectos de la resolución.....  | 15 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....  | 16 |

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio 300560723000117, en la que solicitó lo siguiente:

...  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL Y EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO 7/2015 DEL IVAI SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION EN VERSION PUBLICA:  
CFDI DE LA NOMINA TIMBRADA DE TODAS LAS QUINCENAS DEL AÑO 2022  
CFDI DE LA NOMINA TIMBRADA POR CONCEPTO DE PAGOS DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2022  
...

*V. Carr*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El tres de marzo del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0635/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El nueve de marzo del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio CTX-591/23 de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinación de Transparencia, oficio CTX-426-2023 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinación de Transparencia y oficio DRH/0962/2023 de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:  
...  
No me entregaron la información en el tiempo estipulado por la Ley.  
...  
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

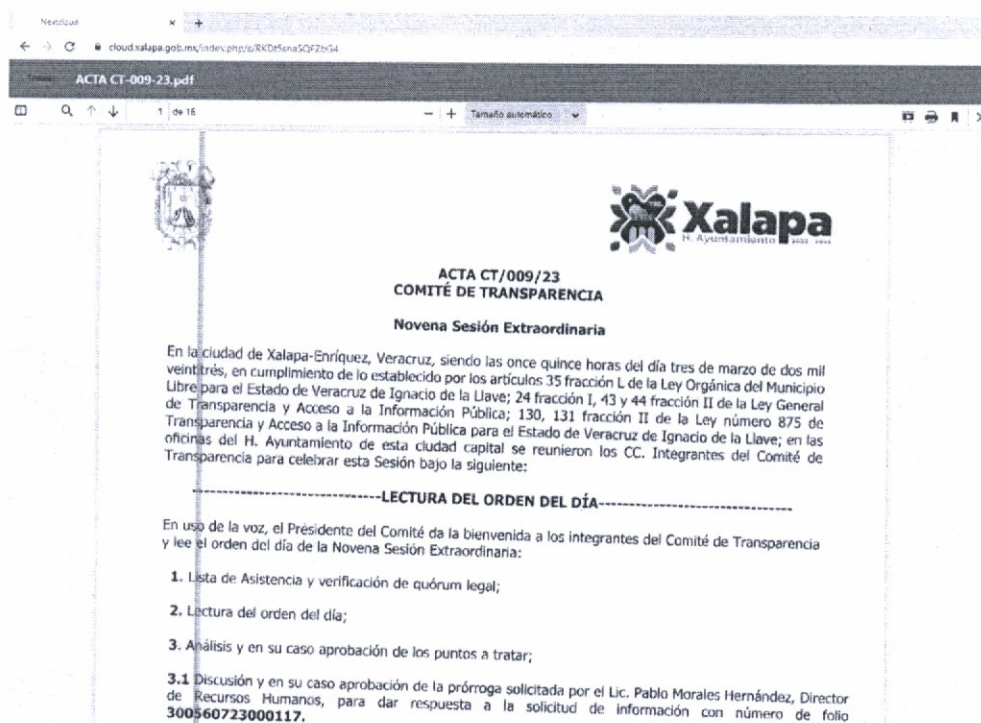
responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:

- oficio CTX-591/23 de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinación de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado comunico al particular que en cumplimiento con los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice “La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley”, se adjunta Acta No. CT/009/23 mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo solicitada, a través del acuerdo CT/XALAPA/049/2023, consultable en la siguiente liga:  
<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/RKDt5snaSQFZbG4>,

Enlace que fue inspeccionado por el comisionado ponente, y de su contenido se pudo advertir el acta de comité de transparencia 009/23 de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés y así mismo se encuentra el acuerdo CT/XALAPA/49/2023 de comité de transparencia donde se sometió la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud del particular, como se muestra a continuación:



*Vicary*



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- En el desarrollo del primer punto del Orden del Día, el Presidente del Comité revisa el pase de lista, verificando que existe quórum legal para sesionar.
- El Presidente del Comité da lectura al Orden del día y recibe la asistencia del Comité, resultando aprobada por unanimidad.
- En relación al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Comité presenta al análisis correspondiente del caso:

3.1 Discusión y en su caso aprobación de la solicitud realizada por el Lic. Pablo Morales Hernández, Director de Recursos Humanos, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560723000117.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 300560723000117.

**SEGUNDO.** Como parte del procedimiento de acceso a la información y de las atribuciones que le confiere la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 134 fracción II, III y V, la Coordinación de Transparencia a través del oficio CTX-426/2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, hizo el encaminhamiento a la Dirección de Recursos Humanos la solicitud 300560723000117, con la finalidad de enviar los elementos correspondientes para atender en tiempo y forma la petición del C. Solicitante.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, mediante el oficio DRH/0962/2023, resultó por la Coordinación de Transparencia en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, Lic. Pablo Morales Hernández, Director de Recursos Humanos, solicita la aprobación de ampliación de plazo para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560723000117.

**CUARTO.** Bajo este contexto, el Coordinador de Transparencia que fungió como Presidente del Comité, procedió a agregar el punto dentro del Orden del Día de la presente Sesión Extraordinaria para su pronunciamiento y en su caso, emitir el acuerdo correspondiente en atención a los antecedentes mencionados, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 44 fracción II y 132 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 fracción II y 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo por el que se apruebe la ampliación del plazo hasta por diez días más para dar respuesta a una solicitud de información cuando exista una razón fundada y motivada.

**SEGUNDO.** Derivado de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Recursos Humanos, en donde argumenta la urgencia de la información, se advierte la necesidad de otorgar el plazo previsto en el artículo 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que, considerando las características de los mismos, es menester realizar una integración exhaustiva para responder puntual, expresa y categóricamente a lo requerido por el C. Solicitante.

**TERCERO.** Que es indispensable que este órgano colegiado apruebe la ampliación de plazo para permitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fundamento en el artículo 44 fracción II y 132 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 fracción II, 145 y 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Bajo este orden de ideas los CC. integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en que se apruebe la ampliación de plazo para que la Dirección de Recursos Humanos pueda dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se procede a su votación, resultando **APROBADO POR UNANIMIDAD** el siguiente:

**"ACUERDO CT/XALAPA/049/2023 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la ampliación de plazo solicitada por la Dirección de Recursos Humanos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300560723000117, otorgado por la Plataforma Nacional de Transparencia", mismo que contiene los siguientes resoluciones:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO** solicitada por la Dirección de Recursos Humanos, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560723000117.

**SEGUNDO.** Se instruye al Coordinador de Transparencia que notifique el presente acuerdo a las dependencias municipales competentes para los efectos correspondientes.

- oficio CTX-426-2023 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinación de Transparencia, mediante el cual el coordinador de transparencia realiza la búsqueda ante el área competente.
- oficio DRH/0962/2023 de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señalo que, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la autorización de una prórroga para la entrega de la información, en virtud de lo siguiente:

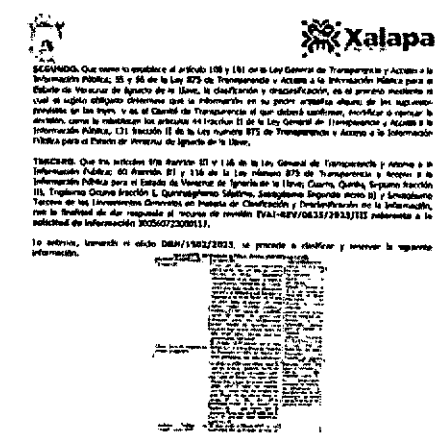
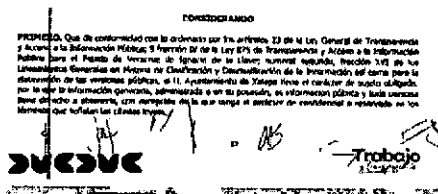
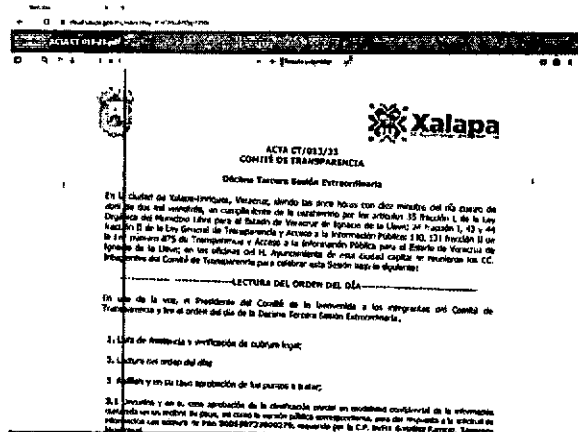
El peticionario requiere, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del personal que cobra por quincena del ejercicio 2022, en este sentido, se está realizando una búsqueda de dichos documentos en los archivos que obran en esta Dirección.

Es importante destacar que una vez localizada la información se deberán generar las versiones públicas de la documentación citada en el párrafo que antecede, la cual al contener datos personales se suprimirán datos tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Número de seguridad social;

Cuenta bancaria y banco; Código QR; Folio Fiscal; Número de serie del certificado de sello digital del emisor y del certificado del Servicio de Administración Tributaria; Sello Digital del Emisor; Sello Digital del SAT; Cadena original del complemento de certificación digital del SAT; Total de otras deducciones, deducciones, descuento total y total de deducciones en letra, entre otros.

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.

24. El sujeto obligado compareció a través del oficio CTX-1260/2023 de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Transparencia, mediante el cual se señala que mediante Acta CT/013/23 de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, que contiene el acuerdo CT/XALAPA/087/2023 mediante el cual el Comité de transparencia aprueba la clasificación de la información derivado de la solicitud... y descargable en el siguiente enlace: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/CHZfWpREOGxS2HB>; mismo que fue inspeccionado por el comisionado ponente, y del cual de su contenido se advierte el acta y acuerdo señalado por el sujeto obligado donde someten a clasificación de datos personales la información solicitada por el particular, sin embargo, del contenido analizado no se advierte la información referente a los CFDIS solicitado por el particular, como se muestra a continuación:



La presente promueve que la clasificación... se apruebe...  
 Como resulta, que se debe...  
 CUARTO. Que en atención al Reverso de Reseña IVAI-REV/0635/2023/III, instruida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requiere aprobar la clasificación de información como reservada y confidencial, para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 31056072300117.

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185,

*Flora*

186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. En ese sentido, lo solicitado por la ahora recurrente es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, 15 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. Información que se relaciona con las atribuciones de la Tesorera Municipal, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio libre, quienes tienen a su cargo la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos administrativos, a través de las diversas áreas bajo su responsabilidad, se encarga de dotar a las distintas direcciones de recursos financieros y materiales, necesarios para la realización de todas y cada una de las actividades inherentes a la administración pública municipal.
29. Ahora bien, como se observa, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área que pudieran ser competente para dar respuesta a lo peticionado, es así que determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, y así mismo entregó el acta de comité donde somete a consideración la ampliación para dar respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el artículo 147 de la ley de la materia, puesto que, entregó la documentación, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Sin embargo, no dio cumplimiento total al derecho de acceso del particular, toda vez que al vencimiento del plazo establecido para dar respuesta el sujeto obligado no proporcionó los CFDIS solicitados por el particular.
30. En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



31. Es por lo anterior señalado que el particular hizo valer su inconformidad ante la respuesta remitida por el sujeto obligado, señalando que **no le entregaron lo solicitado** en el tiempo estipulado por la Ley, agravio que deviene fundado, toda vez que del análisis a las respuesta emitidas por el sujeto obligado, se advierte que si bien pretendió dar respuesta con las formalidades de la entrega de la información al solicitar prórroga para ampliar el plazo, así como al realizar la valoración de la información mediante comité de transparencia, sin embargo no entrego las versiones públicas de los CFDIS en el plazo establecido posterior a la prórroga de conformidad con el artículo 147 de la ley de la materia, ya que solo proporciono las actas de comité.
32. Dicho que violenta el derecho de acceso del particular; por lo que si bien el sujeto obligado acredito el plazo de ampliación para la entrega de la información mismo que le fue reconocido en la plataforma nacional de transparencia, así al realizar la valoración de la entrega de la información solicitada, así mismo tiene la obligación dar cumplimiento al derecho de acceso para entregar la información que cuente en su poder quien deberá someterlos al procedimiento clasificación de la información como confidencial como lo establecen los artículo 55, 60, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Materia:

...

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

...

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 64. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 66. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas

...

33. Así mismo, el sujeto obligado perdió de vista que lo solicitado es información que está vinculada a obligaciones de transparencia y de la cual debe tomarse en consideración que este Instituto ha establecido que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, obligación que se estableció, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
34. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

35. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet todas las quincenas del año 2022, así como los CFDIS de los pagos de aguinaldo y prima vacacional del año 2022, tomando en consideración, que todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

36. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, **debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia**, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si apareció visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
37. En relación con el párrafo que antecede, y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de datos; es de aclararse que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria –SAT– corresponden a datos personales y por lo tanto sujetos a clasificación; dicho Instituto, en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:
38. Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.
39. Ahora bien, por cuanto hace a los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el criterio número 6/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la

*Uruy*

información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

...

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto, establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

40. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal, situación que no paso en el presente caso, ya que del acta en mención no se advierte la fundamentación y justificación conforme a derecho.
41. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera

comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

42. De esta manera, la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FÁCIL COMPRESIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.** El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.

43. Es así, que aunque en el presente asunto se intentó responder a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, sin embargo no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante, porque aun cuando el ente señaló el contenido, del documento no se logra concluir que se dio una respuesta comprensible por parte de su oferente, pues aquél, resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, el sujeto obligado perdió de vista que lo solicitado se vincula con lo establecido por la fracción VIII del artículo 15 de la materia.
44. Es por esto, que lo particularmente petitionado por el ciudadano constituye información pública que el sujeto obligado genera y/o posee en función de lo enunciado por las numerales 72 fracción I de Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE**

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

45. Es así como, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el Criterio 1/2013 emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

46. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, el Ayuntamiento de Xalapa, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.
47. Finalmente, del análisis a las documentales remitidas por el sujeto obligado, se advierte que se encuentra cumpliendo parcialmente con el Derecho de Acceso del particular, lo anterior al considerar que si bien pretendió remitir la respuesta a la solicitud del



particular, del análisis a las documentales se advierte que solo remite las actas de comité de transparencia donde solicita prórroga para la entrega de la información misma que ya feneció y así como el acta donde se advierte aprueba la clasificación de la información como confidencial, sin que se advierta la entrega de los CFDIS solicitados, por lo que se tiene al sujeto obligado incumpliendo con el derecho de acceso del particular.

48. Por ende, la respuesta vulnera en parte el derecho de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado dejó de observar que de conformidad con el artículo 6º constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
49. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar Sindico Único, Dirección de Ingresos, Dirección de Egresos y Secretario y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
51. **Deberá entregar** a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información debiendo otorgar respuesta a los siguientes puntos requeridos:
- ...
- **Deberá entregar** la versión pública los CFDI de la nómina timbrada de todas las quincenas del año 2022 y versión pública de los cfdi de la nómina timbrada por concepto de pagos de aguinaldo y prima vacacional del año 2022 (bajo los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo)
  - Información que deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Dirigirse a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y/o mediante Plataforma Nacional de Transparencia

- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información solicitada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizará **previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

...

52. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y tres de esta resolución.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos